



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por la demandante ELCY ZAMBRANO GONZALEZ dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de FABIO VASQUEZ SILVA, JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA y DIEGO ANDRES VASQUEZ PASTRANA, frente al auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art, 48 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009..

La Providencia recurrida:

Proferida el 23 de junio del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

Fundamentos del Recurso:

Señala la parte inconforme que el 14 de octubre de 2020 mediante correo electrónico solicitó al juzgado copia del auto admisorio de demanda con el fin de realizar la notificación por aviso a la parte demandada, o de emplazamiento, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta alguna. adjuntando copia del respectivo pantallazo de envío correspondiente a la citada fecha, y hora de 12:36 PM, además, del memorial contentivo de la referida petición.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, la parte demandante, en realidad, sí ha dado el impulso procesal que echa de menos el juzgado, al cual se refiere en memorial que antecede, petición que de manera alguna ha sido resuelta, a pesar de lo cual se decidió mediante auto del 23 de junio del corriente año, proceder al archivo del expediente por falta atribuible a la accionante.

Luego, como la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, fue tomada sin tener en cuenta la existencia de la petición de impulso procesal impetrada por la parte demandante, por asistirle entonces la razón al recurrente, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Habiendo prosperado la reposición interpuesta, se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ordinaria.

-Expedir con destino al apoderado demandante copia del auto admisorio de demanda, conforme a su solicitud del 14 de octubre de 2020.

Por Secretaría procédase a la notificación por aviso del auto admisorio de demanda a los demandados aún pendientes.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00604.00.
F/sao.